



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 06 de marzo 2023

EDICTO DEL 2023-03-06_SALA PRIMERA_RAD 05579-31-05-001-2021-00094-00	
EDICTO DEL 2023-03-06_SALA SEGUNDA_RAD 05-615-31-05-001-2020-00223-01	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.
DEMANDADA:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO:	05579-31-05-001-2021-00094-00
RDO. INTERNO:	2022 – 1030
FECHA:	28 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 06/03/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 06/03/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00
SENTENCIA: 022-2023
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 02: 30 p. m.

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 21 de septiembre de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 065 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prohibición de traslado. De las costas procesales a cargo de Colpensiones.

2. ANTECEDENTES:

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan al recurso: i) que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado desde el ISS a PORVENIR S.A. ii) que siempre ha estado válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida y que se condene a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes en pensiones realizados, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado con sus frutos e intereses, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; que se condene a Colpensiones a validar los mencionados aportes e incorporarlos en la historia laboral del asegurado.

Costas y agencias en derecho del proceso.

Lo ultra y extrapetita.

¹Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «002Demanda-Anexos»

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

2.1.2. como fundamentos fácticos de sus pretensiones narra que Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga nació el 5 de marzo de 1963; que se vinculó a laborar en septiembre de 1989 en la ESE HOSPITAL LA CRUZ DE PUERTO BERRÍO, Y se afilió al ISS, hoy Colpensiones en septiembre de 1994; en enero de 2001 se trasladó a PORVENIR S.A; adujo que los asesores del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no le brindaron la información debida sobre las consecuencias del traslado, ni sobre el saldo que debía ac reditar en su cuenta de ahorro individual, para obtener la pensión anticipada, indujo en error al actor para producir su traslado al RAIS; con lo cual la falta de libertad informada hace ineficaz el traslado.

El actor solicitó el 19 de marzo de 2021 la autorización de traslado a COLPENSIONES para efectos de regresar al régimen de prima media con prestación definida, el 25 de marzo de 2021 hizo la misma solicitud, a la fecha de presentación de la demanda no obtuvo respuesta.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Porvenir S.A. y Colpensiones, dan respuesta a la demanda², así:

2.2.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.³:

Manifestó que no le constan la mayoría de los hechos plasmados. Con relación al traslado manifiesta que la afiliación se dio de forma libre espontánea sin presiones ni engaños después de haber sido ampliamente informado sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales, como se aprecia en la solicitud de vinculación N.º 01503691, que se presume auténtica en los términos de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y el párrafo del artículo 54 A del CPT.

² Archivo pdf del expediente digitalizado denominado "018.AutoFijaFechaAudiencia"

³ Archivo pdf del expediente digital denominado «006.ContestacionDemanda-Porvenir»

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

No le consta lo relacionado con la petición elevada a Colpensiones pero aduce que, es llamativo que la demanda de nulidad de afiliación se presente luego de que en el año 2021 la parte pidiera retornar al régimen de prima media, solicitud que se rechazó en aplicación de la restricción de traslado, establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es decir más de veinte años dese la afiliación de la parte demandante, en la cual hizo aportes y nunca expresó inconformidad con la decisión adoptada; con lo que en sentir de PORVENIR S.A. la presente demanda es un intento de pasar por alto esta prohibición.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y las que se encuentren probadas.

2.2.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES⁴, para efectos que interesan a la instancia aceptó la vinculación a Colpensiones y su traslado al RAIS y la petición a

⁴ Archivo pdf del expediente digital denominado «09ContestaciónColpensiones»

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

Colpensiones. Manifestó no constarle las omisiones en que, aduce el demandante, incurrió PORVENIR S.A., así como los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, en tanto no esté acreditado el vicio en el consentimiento, ni menoscabo en los derechos del afiliado, ya que era interés de este obtener una prestación económica a una edad inferior a la exigida en el Régimen de Prima Media, mas no se opone a la pretensión de recibir aportes y descuentos realizados, en caso de que el juez declare la ineficacia del traslado.

Propuso como excepciones de mérito las de carga dinámica de la prueba, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, improcedencia para decretar la ineficacia del traslado de régimen o inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, devolución de cuotas y gastos de administración, seguros previsionales, rendimientos y ahorros voluntarios debidamente indexados, buena fe de Colpensiones, improcedencia de condena en costas y compensación.

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, al declarar la ineficacia del traslado del señor Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga el 23 de febrero de 2001; ordenar a Colpensiones reactivar inmediatamente la afiliación del asegurado al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y reconstruir su historia laboral con la totalidad de las semanas de cotización acreditadas desde la fecha de afiliación inicial al ISS, 22 de septiembre de 1994.

Ordeno a PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que fueron pagados por Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga, junto con los rendimientos financieros producidos, bono pensional y demás elementos integrantes de la cuenta de ahorro individual; declaró no probada la excepción de prescripción.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

La apoderada de Colpensiones interpone y sustenta la alzada así:

“(…) interpongo recurso de apelación contra la decisión que acaba de decir para efectos de qué se conceda en el recurso de efecto suspensivo ante la honorable sala del tribunal superior judicial de Antioquía, en primer lugar, diciendo con respecto a la decisión del juez en un punto en particular, en condiciones, se corre el traslado basado en la urgencia de la Ley 797 y por lo tanto hay una disposición legal vigente frente la entidad de ancho derecho y lo que queda demostrado con menos de 10 años a vísperas de adquirir el derecho pensional y por otro lado en litigio en el momento en que el demandante decidió por libre voluntad trasladarse al fondo privado así como lo dijo el señor juez, que pidió con posterioridad el traslado, Colpensiones para dicha fecha no tuvo ninguna injerencia en la decisión tomada, por lo tanto, no puede ser condenado en costas en agencias en derecho como así se declaró, por el contrario esta carga netamente la debe cargar el fondo hizo caso omiso en darle la información oportuna al afiliado de las consecuencias positivas y negativas del traslado, la condena en costas y agencias en derecho relacionadas en el asunto no siempre estar a cargo de la parte vencida en juicio, en este caso Colpensiones, hay lugar a ellas o no cuando el juez también identifica el motivo de las agencias en costas en derecho, en este caso Colpensiones hizo todo el traslado, ya que había una provisión legal sobre el mismo y la declaratoria de este debe ser realmente proferida por un juez, ni siquiera aun cuando las partes hayan propuesto un ánimo conciliatorio en las pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, Colpensiones nunca incurrió en algún hecho absurdo en el traslado y mucho menos en negar algún

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

tipo de reconocimiento pensional, por cuanto no intervino en la voluntad del afiliado de cambiarse del régimen publico al régimen privado, así que solicito se revoque parcialmente la sentencia por los argumentos anteriormente expuestos, por cuanto a la Administradora no debe asumir en costas y agencias en derecho, sino que la debe asumir realmente el fondo privado Porvenir, finalizó así mi recurso de apelación.”

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001. Así como la consulta en lo desfavorable a Colpensiones.

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si:

- i) Es procedente declarar la ineficacia del traslado, cuando existe la prohibición establecida en el literal e) artículo 13 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia, la afiliación ni las fechas en que se dieron las afiliaciones al RPMPD, al RAIS ni el traslado entre las administradoras de pensiones del RAIS.

3.2.1. De la ineficacia de traslado

Se tiene por sabido que, la ineficacia surge a causa de la actuación de la Administradora de Fondos Pensionales del régimen de ahorro individual, por no haber dado una información completa y clara al

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

usuario al momento en que se procuró el traslado; con lo cual, es una sanción que deriva en la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, conforme lo establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 (CSJ: SL1688-2019, SL3464-2019 y SL4360-2019), recientemente sintetizado en decisión, SL31565-2022⁵.

Aclarado esto, tenemos que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su literal e), prescribe, que el traslado entre regímenes operará solo una vez cada cinco años, contados desde la selección inicial; pero no será posible efectuar tal trámite, a quienes les falte 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral MP: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ; SL3156-2022; Radicación n.º 88307, 29 DE JUNIO DE 2022.

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”

Al tener en consideración que no fue atacada la sanción de la ineficacia del acto jurídico del traslado en tanto se hubiere probado que se brindó una asesoría clara, completa y transparente al afiliado, sino que, el ataque a la providencia se apoya básicamente, en la prohibición ya mencionada; encuentra la Sala, que este deviene inocuo, por tanto, la ineficacia del traslado, tiene como efectos que, este nunca llegó a la vida jurídica, retrotrae, como ya lo ha explicado la Alta Corporación, la actuación a su estado inicial, lo que quiere decir, que es inviable que se aplicable la prohibición de traslado desde el RAIS al régimen de Prima Media, en razón de la norma citada, como quiera que, al concluir que tal traslado nunca existió, por las razones antedichas, no es posible configurar la prohibición de deshacer un hecho que no surte efectos a la vida jurídica. De tal suerte, que si bien es cierto que la norma regula la prohibición de traslado entre regímenes cuando al afiliado le falte 10 o menos años para cumplir la edad reglamentaria para acceder al derecho pensional, no es esa la

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

situación fáctica objeto de examen, pues estamos en presencia de la violación al derecho a la información del afiliado y es precisamente dicha omisión por parte de la administradora del RAIS, la que impidió que el traslado naciera a la vida jurídica.

3.2.4. De las costas procesales a cargo de Colpensiones.

Finalmente, para pronunciarnos con respecto al recurso de apelación presentado por Colpensiones y a su vez el grado jurisdiccional de consulta en este aspecto que le fue desfavorable, tenemos:

La entidad, aduce que, no provocó el litigio ni faltó a su deber de información y que su oposición a las pretensiones obedeció al ejercicio legítimo de defensa; así como surtir el grado jurisdiccional de consulta, debe tenerse en cuenta que al dar respuesta a la demanda, dicha AFP se opuso expresamente y frontalmente a la prosperidad de todas las pretensiones, incluso las que estaban dirigidas contra Porvenir S.A. y frente a ellas invocó excepciones de fondo, mecanismos de defensa que no prosperaron, con lo que se

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

entiende que su oposición y resistencia a las pretensiones de la demanda, no tuvo éxito, como ya fue explicado en precedente horizontal de esta Sala⁶. Por lo que hay lugar a la imposición en costas en primera instancia.

3.2.5 De las costas procesales en segunda instancia.

Dada la falta de prosperidad del recurso de apelación de Colpensiones, se causan costas en esta instancia a cargo de esta y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA; MP: William Enrique Santa Marín; SS7764, 19 de marzo de 2021; Blanca Nury Chica Bedoya vs Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A, radicado único:05 615 31 05 001 2019 00281 01

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones a favor de Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV

Lo resuelto se notifica por Edicto.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

DEMANDANTE: Idolaguer de Jesús Yepes Idárraga
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir
S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00094-00


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO
PROCEDENCIA:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
RADICADO ÚNICO:	05-615-31-05-001-2020-00223-01
RADICADO INTERNO:	2022-935
FECHA:	17 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 06/03/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 06/03/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR
Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR
Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00223-01
Providencia: 2023-052
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por los señores **JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR** en contra de la **COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 052**, acordaron la siguiente providencia:

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

PRETENSIONES

Los demandantes solicitan que se condene a SERVIASEAMOS S.A.S al pago de daños materiales en concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, por perjuicios morales, se condene al pago de los daños o perjuicios inmateriales por daño en la vida en relación causados a JOHN EIDER USME, al pago de los daños o perjuicios morales causados a sus padres GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR RODRÍGUEZ en su calidad de padres, que se condene a SERVIASEAMOS al pago de la indemnización por despido ineficaz sin autorización del ministerio de trabajo, al reintegro del señor JOHN EIDER USME a un cargo igual o similar al que venía ejerciendo, que se paguen los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social y las acreencias laborales dejadas de percibir hasta el momento efectivo del reintegro, que se condene en costas del proceso, lo que extra y ultra petita resulte probado.

Subsidiariamente que se condene a la responsabilidad solidaria de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, al pago de daños materiales en concepto de lucro cesante consolidado y futuro, al pago de los daños y perjuicios inmateriales por perjuicios morales causados a JOHN EIDER USME, al pago de los daños o perjuicios inmateriales por daño a la vida en relación, causados a JOHN EIDE USME, pago de los daños o perjuicios morales causados a GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR RODRÍGUEZ en su calidad de padres, al pago de la indemnización por el despido ineficaz sin autorización del ministerio de trabajo, costas procesales, lo que ultra y extra petita resulte probado.

HECHOS

Manifiestan los demandantes que el señor John Eider Usme nació en el mes de enero de 1995, reside en la actualidad en el municipio de Guarne, en compañía de sus padres y su compañera permanente Angy Paola Vega, que inicio su vida laboral en el mes de abril de 2014 con la empresa SERVIASEAMOS – COMPAÑÍA DE ASEO S.A.S. como operario de lavado en misión en la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO; que iniciando sus labores

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

sufre un accidente de trabajo en el cual se lesionó la mano derecha de acuerdo con el informe de la ARL COLMENA, la cual fue diagnosticada como una fractura escafoides derecho por lo que es hospitalizado para posible manejo quirúrgico; que en el mes de mayo le es informado que su contrato de trabajo a término fijo a un mes será prorrogado teniendo en cuenta el accidente, posteriormente en el mes de agosto se emiten recomendaciones médicas para retornar a laborar y a su vez SERVIASEAMOS – COMPAÑÍA DE ASEO S.A.S. en el mismo mes da por terminado el contrato de trabajo; que en el mes de noviembre de 2016 la ARL COLMENA emite Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con un porcentaje del 21.75% con fecha de estructuración del 05 de agosto de 2016, frente a la cual se manifestó inconformidad siendo calificado en segunda oportunidad por la Junta Regional de Calificación Invalidez de Antioquia en la cual se otorgó una pérdida de capacidad laboral del 23.36%, la cual quedo ejecutoriada en tanto que no se manifestaron recursos; cuenta que en el mes de noviembre de 2019 presentó reclamación administrativa ante el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGO, en la cual solicita le sea pagada la indemnización por despido sin autorización del ministerio de trabajo e indemnización por lucro cesante y daño emergente misma que se elevó ante SERVIASEAMOS teniendo respuesta negativa de ambas partes.

POSTURA DEL DEMANDADO

Contestó la demanda LA COMPAÑÍA DE ASEO S.A.S. manifestando frente a los hechos que es cierto la fecha de nacimiento del demandante y que sufrió un accidente de trabajo en el mes abril de 2014, así como que el mismo fue calificado por la ARL y posteriormente por la Junta Regional en segunda oportunidad, frente a los demás hechos manifestó que no le consta o que no son ciertos.

Así mismo se opuso a la totalidad de las pretensiones he interpuso las excepciones de: PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR E IMPOSIBILIDAD DE HECHO CULPOSO DEL PATRONO, CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

LOS EMPLEADOS –DILIGENCIA Y CUIDADO, CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, BUENA FE.

Por medio de apoderado judicial, presentó llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicando que con HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E RIONEGRO suscribieron un contrato de prestación de servicios para el lavado de la ropa hospitalaria, como consecuencia del mismo se suscribió una póliza para amparar prestaciones de índole laboral, póliza que se encontraba vigente al momento del accidente del demandante.

Por estas razones solicita se reembolse el total del pago que tuviere que hacer su representada como resultado de una eventual sentencia condenatoria en el proceso inicial.

Dio respuesta a la demanda la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO manifestando frente a los hechos que es cierto que el demandante sufrió un accidente de trabajo que le lesionó la muñeca, así como que el demandante presentó reclamación administrativa la cual fue negada por el hospital, frente a los demás hechos manifestó que no le constan o que no son ciertos.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE MI REPRESENTADO Y EL SEÑOR JOHN EIDER USEM ESCOBAR, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE EN LA PRESENTACIÓN DE ACCIÓN LABORAL ORDINARIA.

Igualmente solicitó se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en razón a la póliza contratada con dicha aseguradora para que sea quien responda por la posible condena en razón de la demanda objeto de litigio.

Por su parte contestó al llamamiento SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifestando que es cierto los hechos expuestos en el llamamiento por la E.S.E

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, y que en razón de la póliza se acogen a lo que en esta se encuentre pactada, oponiéndose al pago en caso de que se declare una culpa patronal. Frente al llamamiento efectuado por la compañía de aseo S.A.S. propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE COBERTURA AL OBJETO PRINCIPAL DE LA ACCIÓN / SEGURO NO AFIANZA CULPA PATRONAL NI RESPONSABILIDAD CIVIL, CONFESIÓN DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES / EL ÚNICO CONCEPTO DEMANDADO AFIANZADO CORRESPONDE A LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN AL PRINCIPIO UIRA NOVIT CURIA.

Frente a la demanda inicial manifestó que no le constan o que se atienen a lo que sea probado, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR A LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA PATRONAL PRETENDIDA, PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES NO PROBADOS Y COBRADOS EN EXCESO, PRESCRIPCIÓN, PAGO TOTAL Y COMPLETO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, COADYUVANCIA EXPRESA A EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS CODEMANDADOS, APLICACIÓN AL PRINCIPIO UIRA NOVIT CURIA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 06 de octubre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, ABSOLVIÓ a la COMPAÑÍA DE ASEO S.A.S. en liquidación judicial y a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra por JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME y

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

ALBA NUBIA ESCOBAR, DECLARÓ probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, COSTAS a cargo de la parte demandante.

ALEGATOS

La parte demandante indica que se tiene a todas luces que el accidente sufrido por el demandante bien pudo ser evitado si el empleador hubiese adoptado las medidas de seguridad en el trabajo, esto es, capacitando a todo el personal, en especial en proceso de inducción, manteniendo supervisión constante sobre los empleados, usando espacios de trabajo adecuados y entregando a los empleados los elementos de protección necesarios, en esencia eliminando el riesgo por conocimiento asumido.

La compañía llamada en garantía indicó como alegatos que la juez acertadamente determinó que la parte demandante no demostró la culpa del empleador, tampoco el nexo causal, consecuencia de la incidencia del actuar mismo del actuar imprudente del actor en la realización de los hechos que dan lugar a este proceso, no siendo tampoco visible declarar la ineficacia del despido con base en la existencia de la estabilidad laboral reforzada, derivada de un supuesto fuero de salud, habiéndose probado al proceso la excepción de prescripción de dicha figura procesal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto en Consulta, toda vez que la sentencia resultó adversa a los intereses de la parte demandante.

Pues bien, la cuestión puesta a consideración de esta Sala, tiene su juicio en establecer lo siguiente:

1. Si existió culpa patronal en el accidente ocurrido el 12 de noviembre de 2017.
2. Si la acción para solicitar la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud del demandante, está prescrita.

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

-Culpa patronal.

Al respecto, se tiene que el accidente de trabajo es aquella contingencia o imprevisto que ocurre por causa o con ocasión del trabajo y afecta al empleado en forma de lesiones, perturbaciones funcionales, invalidez o incluso la muerte; en estos casos es necesario acreditar que el suceso ocurrió en cumplimiento de las órdenes impartidas por el empleador, bajo su autoridad, aún cuando fuese por fuera del lugar u horario de trabajo.

Cuando el empleado sufre un accidente de trabajo, surge el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones asistenciales y económicas, a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales; sin embargo, si el evento ocurrió por culpa imputable al patrono, aquel tiene la potestad de reclamar judicialmente la indemnización plena de perjuicios, consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a lo normado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista **culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”* (Negrillas del Despacho)

Para que esta indemnización prospere, debe demostrarse: a) El accidente de trabajo o la enfermedad profesional; b) Los perjuicios padecidos como consecuencia de éstos; c) La culpa del empleador; y d) La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio.

Obsérvese que la disposición en comento exige **la comprobación suficiente de la culpa del empleador**¹, para que pueda obligarse a reconocer dicha indemnización;

¹ En relación con éste asunto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, destacándose la sentencia proferida el 30 de junio de 2005 con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz, en el radicado 22656: “(...) Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

y el artículo 63 del Código Civil define la culpa leve, como la falta de diligencia y cuidado que un hombre emplea ordinariamente en sus propios negocios. Recuérdense que conforme al artículo 1604 ibídem, es esta clase de culpa por la que se responde en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, como lo es el contrato de trabajo.

Al respecto, valga transcribir pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo que la culpa a la que se refiere el Art. 216 del C. S. del Trabajo, y que corresponde al trabajador demostrar, es la leve a que se refiere el Art. 63 del C. Civil, veamos (radicado 23489 de 2005):

“(...) El artículo 216 del código sustantivo del trabajo establece: Cuando existe culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en éste capítulo.

“Efectivamente, como lo anota la oposición, según la jurisprudencia de la Corte, la culpa a que se refiere el artículo 216 del código sustantivo del trabajo, es la culpa leve. La Corporación ha considerado que, para los efectos legales, el artículo 63 del código civil distingue tres especies de culpa y descuido: la culpa grave, negligencia grave, culpa lata; la culpa leve, descuido leve, descuido ligero; y la culpa o descuido levísimo. Como ese precepto dispone que la culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve, esa regla debe aplicársele al artículo 216 del código antes citado, porque allí se alude a la culpa, pero sin calificarla. De otro lado, si en la responsabilidad contractual civil, el artículo 1604, que rige dispone que el deudor es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, con mayor razón debe aplicarse esa norma a los contratos laborales, no sólo porque se celebran para beneficio del empleador y del trabajador, sino porque hacen parte de un sistema proteccionista del trabajo humano subordinado. (...)”.

Pero en tratándose de esta clase de culpa, es de suma importancia determinar la causa misma del *in suceso*, pues parte de ahí la responsabilidad de la empleadora en la ocurrencia del siniestro, cuando no proporciona los medios idóneos para prevenir dichos accidentes o no hace cumplir las medidas de seguridad tendientes al mismo fin.

Para cumplir con su obligación de proporcionar seguridad al trabajador, de conformidad con el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, la empleadora debe imponer normas acordes con el fin de proporcionar y garantizar la seguridad necesaria para la prestación del servicio en las condiciones propias de cada labor.

*ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, **amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la ‘culpa suficientemente comprobada’ del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador. (...)”***

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

Sea lo primero indicar que la A Quo absuelve de la Culpa Patronal por lo siguiente:

“Conforme a la prueba entonces analizada, aparece probado que, cuando sucedieron los hechos, el señor John Eider Usme Escobar se encontraba doblando sábanas en las instalaciones de SERVIASEAMOS, ubicada dentro de las instalaciones de la E.S.E San Juan de Dios del Municipio de Rionegro Antioquia, estaba en una posición no apta para el cumplimiento de las funciones propias del cargo, y al iniciar la marcha perdió el equilibrio, lo que ocasionó la caída que terminó con fractura de escafoides, conforme a la historia clínica y en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se aportó con la demanda, lo que significa que, fue la conducta del trabajador la que determinó la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta que no estaba el cuerpo en la posición adecuada, y lo esperado era que el cuerpo se desestabilizara, sin que allí tenga alguna incidencia los elementos necesarios para la prestación de un servicio, como la dotación.

En consecuencia, entonces, de lo anterior, la parte actora no acreditó el nexo causal para declarar la responsabilidad por culpa del empleador en la ocurrencia del evento, supuesto que no se colma con la sola existencia del accidente laboral, porque de ser así estaríamos deduciendo una responsabilidad objetiva proscrito en este caso por legislador, cuando para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria se exige la culpa comprobada del empleador, de modo que no le era exigible a la empleadora la adopción de medidas preventivas y de seguridad, diferentes a las que ya tenía implementadas, y por esa vía no es predicable de ella la culpa que la ocurrencia del accidente de trabajo, en el que resultó lesionado John Eider Usme. La carga probatoria de la parte demandante en la que no se acreditó el supuesto de culpa suficientemente comprobada del empleador del accidente que ocasionó las lesiones al demandante John Eider Usme, pero como ello no ocurrió, no otra decisión habrá de tomarse que, la de absolver a las codemandadas de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios”.

En el caso concreto no se discute que el día 16 de abril de 2014, el demandante sufrió un accidente de trabajo, el cual ocurrió cuando el demandante se encontraba doblando unas sábanas en la lavandería del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, se resbaló y se agarró de un carro compresero para sostenerse, haciendo todas las fuerzas sobre la mano derecha, ocasionando fuerte dolor en la muñeca de esta extremidad.

Dice la parte demandante se configuró la culpa del empleador SERVIASEAMOS S.A.S por la falta del deber objetivo de cuidado en los espacios locativos de trabajo.

Ahora, la Sala una vez la Sala analizó los testimonios de los señores LUZ ADRIANA PINEDA MONTOYA coordinadora de calidad y de recursos humanos de SERVIASEAMOS y, DIEGO LEÓN GARCÍA RENDÓN,

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

supervisor del contrato que se celebró entre las codemandadas y el informe de COLMENA, colige que, no puede atribuírsele a la empresa empleadora SERVIASEAMOS la culpa en dicho accidente, porque probado está, varias situaciones, la primera, que el demandante se resbaló al no tener la postura indicada por la empresa para ejecutar su trabajo, pues estaba apoyado en un carro compresor y al iniciar la marcha perdió el equilibrio, lo que no tenía que estar haciendo, porque este equipo era para el transporte de ropa, no para apoyarse.

Además, también se probó y se confesó por el mismo demandante que la empresa le proveía a este trabajador la dotación y los elementos de seguridad necesarios para el desarrollo de su labor en la lavandería (uniforme, pantalón, camisa, protector de oídos, guantes, tapabocas y zapatos antideslizante); igualmente, se demostró que esta área estaba seca, limpia, demarcada y bien delimitada entre zonas para evitar la contaminación entre las indumentarias manejadas en el hospital.

Aunado al hecho que como este lugar tenía un servicio tan especial en el hospital, que era el arreglo de la ropa hospitalaria, manejando zonas húmedas y de calor, como también habían máquinas lavadoras, secadoras, etc, tenían muy buenas practicas para que los trabajadores desarrollaran sus actividades, era un lugar muy organizado y le proporcionaban permanentemente inducciones y recomendaciones a los empleados para sus tareas, una de estas instrucciones era tener una posición adecuada y no recostada para doblar la ropa manipulada, es decir, se prueba que la empleadora dio cumplimiento a sus obligaciones para el trabajo en la lavandería, como lo es la adecuada protección y seguridad para con sus trabajadores, máxime, que en este proceso la parte actora no acreditó ninguna desatención de cara al trabajo del pretensor, pues no aportó alguna prueba al respecto. Inclusive, en la investigación que realizó COLMENA sobre el accidente, se concluyó que el incidente fue porque el trabajador adoptó una posición inadecuada para desarrollar la tarea, lo que facilitó la inestabilidad del cuerpo del demandante y por esto se resbaló (folios 33 y s.s archivo 9).

Por lo anterior, no tenía el empleador el deber de suministrarle otros elementos de seguridad al demandante o tener otro espacio para que éste efectuara su labor, con el fin de poder prevenir el accidente, pues para que aquel cumpliera con su

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

tarea no tenía por qué estar recostado en el citado carro transportado o con una posición inadecuada. Es inverosímil que el empleador accionado hubiera precavido el accidente frente a la irreflexión de sus trabajadores en su labor, que, a juicio de la Colegiatura, ocurrió en el caso de marras.

Por lo tanto, encuentra la Sala que no existe culpa patronal alguna en el aludido accidente, ya que no es la responsabilidad objetiva la que sanciona el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues cuando se habla de culpa, como antes se indicó, debemos acogernos a la definición legal del artículo 63 del Código Civil, que exige una conducta omisiva o permisiva y no simplemente un hecho como resultado.

Consecuente con lo anterior, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

-Prescripción acción estabilidad.

Sobre este punto, se indica que la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones provenientes del contrato de trabajo, supone la existencia del derecho y su extinción por no hacer uso de las facultades concedidas por la ley, durante el término que indica el legislador.

Tenemos entonces como premisas normativas el artículo 488 del C.S.T, el artículo 489 de la misma obra, y el artículo 151 del C. de P. L. y S.S.

No son objeto de discusión las siguientes premisas fácticas: i) que el demandante laboró para SERVIASEAMOS S.A.S, a través de un contrato a término fijo, desde el 04 de abril de 2014 hasta el día 4 de mayo 2014; ii) que el día 16 de abril de 2014 sufrió un accidente de trabajo, por ello le manifestó su empleador que el contrato de trabajo que vencía el 04 de mayo de 2014, iba ser prorrogado hasta que el demandante recuperará su salud; iii) que fue calificado con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el 17 de febrero de 2017, con una pérdida de capacidad laboral de 23.36%, y fecha de estructuración 05 de agosto de 2017, con origen laboral y, iv)

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

que la terminación del contrato de trabajo fue el 09 de agosto de 2014, estando el demandante incapacitado, con estabilidad laboral reforzada y sin previa autorización del hoy Ministerio de Trabajo, tal como lo declaró la A Quo y sin que fuera motivo de discusión.

La juez de primera instancia fundó su decisión en que si bien el demandante tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por habersele terminado su contrato de trabajo encontrándose en curso una prolongada incapacidad medica como consecuencia del accidente laboral sufrido en el 2014; no obstante, no procedía el reintegro, ya que determinó que la acción para solicitar aquella pretensión estaba prescrita, pues a partir de la interrupción de dicho fenómeno con la audiencia en la inspección del trabajo y la demanda presentada, pasaron más de 03 años, por lo que dicha excepción propuesta por la accionada, tuvo vocación de prosperar.

En este asunto, tal como lo señaló la A quo, la fecha de exigibilidad para solicitar el reintegro por estabilidad laboral reforzada es la fecha de terminación del contrato laboral (ver Sentencia CSJ SL2193-2022), por ello, quedo plenamente acreditado en el proceso que el momento en el cual feneció el vínculo del actor fue el 9 de agosto de 2014, se interrumpió el fenómeno prescripción con la celebración de la diligencia ante la inspección del trabajo que fue el 26 de noviembre de 2014 y, la fecha de presentación de la demanda fue el 28 de agosto de 2020, lo que significa que operó la prescripción de la acción para solicitar el reintegro, ya que transcurrieron más de tres años después de la interrupción, según conforme a los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y S.S, posición jurídica que asumió la A Quo y que se ajusta a los lineamientos legales, sin que se pueda por tanto calificar de errónea su decisión.

Conforme a lo expuesto, la sentencia de primera instancia **se confirmará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandantes: JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO

FALLA:

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 06 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por los señores **JOHN EIDER USME ESCOBAR, GILDARDO USME Y ALBA NUBIA ESCOBAR** en contra de la **COMPAÑÍA DE ASEO (SERVIASEAMOS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN